Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

El Bagre -Antioquia, Marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno.-. (2021).

Proceso	Declaración Judicial de la Existencia de la Unión Marital de hecho, Existencia de la Sociedad Patrimonial de hecho y Disolución por causa de muerte.
Demandante:	NESFAYDIS YANINIS PEREA GÓMEZ.
Demandada:	Herederos de PEDRO LUIS HERRERA.
Radicado	05250-31-84-001-2021-00025-00.
Sustanciación:	044 de 2021
Decisión:	Inadmite demanda, pide requisitos y concede 5 días so pena de rechazo.

Vista la demanda que antecede, sus anexos y su contenido se observa que la misma no puede admitirse ya que adolece de falencias relevantes, las que a continuación se destacan:

1°) Este asunto se trata de una demanda contenciosa, por ende debe estar acomplada a los términos del artículo 87 del CGP, es decir, la acción deberá dirigirse en contra de los herederos determinados que se conozcan y los indeterminados. Pues bien, en el libelo demandatorio que se estudia se está vinculando por pasiva, como herederos determinados a: 1°) LUZ DARY DEL SOCORRO HERRERA JARAMILLO, 2°) YUDIS MARLEY HERRERA JARAMILLO, 3°) LUIS FERNANDO HERRERA PACHECO, 4°) EDWIN HERRERA, 5°) PEDRO LUIS HERRERA CARMONA, 6°) JOSÉ LUIS HERRERA CARMONA, 7°) JULY ANN HERRERA CARMONA, 8°) YARLEYDIS HERRERA CHÁVEZ 9°) PEDRO ANTONIO HERRERA VELASQUEZ, 10°) SILEM BAANA HERRERA CARMONA, 11°) LESLY HERRERA PEREA, 12°) RANDY HERRERA PEREA y 13°) LAHUREN HERRERA PEREA. De estos demandados determinados, solo de los tres últimos se aporta la prueba que acredita la calidad de herederos del fallecido PEDRO LUIS HERRERA. Por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 84 numeral 2° del CGP, la demanda no reúne los requisitos mínimos para su admisión ya que se tornan necesarios los documentos (registros) que

demuestran la existencia de la calidad en la que intervendrán en el proceso en los términos del artículo 85 Ibídem. Deberá entonces aportarse los registros civiles de nacimiento de 1º) LUZ DARY DEL SOCORRO HERRERA JARAMILLO, 2º) YUDIS MARLEY HERRERA JARAMILLO, 3º) LUIS FERNANDO HERRERA PACHECO, 4º) EDWIN HERRERA, 5º) PEDRO LUIS HERRERA CARMONA, 6º) JOSÉ LUIS HERRERA CARMONA, 7º) JULY ANN HERRERA CARMONA, 8º) YARLEYDIS HERRERA CHÁVEZ 9º) PEDRO ANTONIO HERRERA VELÁSQUEZ, 10º) SILEM BAANA HERRERA CARMONA.

Por esta falencia no es posible admitir la demanda, es por ello que se dispone:

PRIMERO: _ INADMITIR la presente demanda por no reunir los requisitos minimos legales para su admisión, presenta falencias ya observadas que deben ser subsanadas.

SEGUNDO: Se le significa a la parte demandante que dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la anomalía evidenciada, significándole que, si no lo hace, se rachará la demanda.

TERCERO: Para que subsane los defectos aducidos y represente a la parte demandante, se le confiere personería a la Dra. MARÍA GIRLESA AIDEE VILLEGAS MUÑOZ, abogada en ejercicio, portadora de la TP nro, 60.025 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

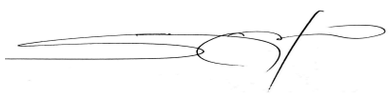

SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ

EL SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE EL BAGRE (ANT.), CERTIFICA QUE:

Que el auto anterior fue notificado por **ESTADOS Nº**_____ Fijado hoy (DD/MM/AA) _____ en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.

_____